LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**Caracas, 13 de octubre de 2026**

**216° y 167°**

# RESOLUCIÓN N° 2026-0010

El Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 7.025 (Extraordinario), del 22 de mayo de 2026, relativas a la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

## CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho que tiene toda persona de acceso a los órganos de administración de justicia, por ser un servicio público esencial, que garantiza el derecho humano al debido proceso, derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses y la obtención de una pronta decisión; con garantía de una justicia gratuita, accesible, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

## CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable a través del Poder Judicial, forjar la garantía de una justicia plena, imparcial, idónea, independiente y responsable para todos sus ciudadanos y ciudadanas, especialmente aquellos que intervienen en el campo del conflicto con la ley penal, por lo que en aras del progreso insistente de una estructura organizacional, jurisdiccional y de los procesos en tan sensible materia, va en búsqueda de la plenitud de la tutela judicial eficaz y efectiva.

**CONSIDERANDO**

Que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano y rector del Poder Judicial, velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico, con la finalidad de garantizar el respeto a la juridicidad, la paz y la protección de la integridad de sus ciudadanos y ciudadanas, y de las instituciones democráticas de nuestro país, mediante el desarrollo y diseño de políticas judiciales tendientes a optimizar el sistema de justicia penal y organización de los tribunales competentes para el conocimiento y juzgamiento de los delitos.

**CONSIDERANDO**

Que se hace indispensable a través del Poder Judicial la protección más eficaz de la diversidad de los derechos de las personas y la preservación de la seguridad jurídica frente a la complejidad de los ilícitos penales previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la debida responsabilidad penal que tiene cada ciudadano frente al Estado venezolano por los hechos punibles cometidos, a la seguridad jurídica y a la justicia, a través de una sana y correcta administración de justicia.

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Tribunal Supremo de Justicia en el marco de sus atribuciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, fortalecer la organización de los tribunales para la actuación en el proceso penal, garantizar la protección del orden público y los derechos ciudadanos con preeminencia a los principios fundamentales que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los principios universales de la justicia, aún ante cualquier forma, clase o manifestación que origine, aliente, genere o permita toda actividad delictual inaceptable e incompatible en nuestro Estado Social de Derecho y de Justicia.

**CONSIDERANDO**

Que al Tribunal Supremo de Justicia, le corresponde hacer seguimiento a las causas que se encuentren ventilándose ante los tribunales especiales con competencia a nivel nacional, para abordar y resolver oportunamente las deficiencias estratégicas en la organización judicial, en pro de mejorar el control judicial en la investigación, el enjuiciamiento de los delitos y, en suma, la administración de justicia, y así garantizar un proceso sin dilaciones indebidas, ante un juez natural y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

**CONSIDERANDO**

Que al Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico; le corresponde ejercer las competencias otorgadas en el Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Final, Título I, de la Organización de los Tribunales, para la Actuación en el Proceso Penal, Capítulo I, De los Órganos Jurisdiccionales Penales, refiriéndose a los Circuitos Judiciales Penales, en su artículo 504, prevé que, "(…) *Su organización, composición y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en este Código*, (…) *resoluciones y reglamentos que a tales fines dicte el Tribunal Supremo de Justicia.* (…)".

**CONSIDERANDO**

Que en cada Circuito Judicial Penal, el tribunal de primera instancia en funciones de control, debe velar que el *ius puniendi* del Estado, se ejerza con respeto a los derechos y garantías fundamentales, debiendo evitar que se produzca una afectación en el ascenso excesivo de causas vinculadas a delitos asociados al terrorismo hacia la fase de juicio para el enjuiciamiento público de una persona sin una correcta calificación jurídica del tipo penal; situación que amerita la atención de este Alto Tribunal, en aras de erradicar cualquier eventualidad que vulnere las garantías fundamentales para una tutela judicial efectiva y fortalecer la administración de justicia.

**CONSIDERANDO**

Que el tribunal de primera instancia en funciones de control, debe cumplir con su obligación de ejercer el debido control formal y material de la acción penal, con el objeto de otorgarles a los procesados la seguridad jurídica de una debida calificación jurídica, lo que les permitirá realizar una efectiva defensa de forma idónea y apropiada, sin que se produzca una afectación a la garantía constitucional del juez natural ante el fuero atrayente de competencias penales especiales que no resulten aplicables.

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se modifica la estructura organizacional de los Juzgados Especiales de Primera Instancia con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con jurisdicción a Nivel Nacional, con sede en el Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para optimizar el servicio de administración de justicia en esta competencia especial.

**Artículo 2.** A los efectos del artículo 1, se suprime la competencia especial en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con jurisdicción a Nivel Nacional, atribuida a los órganos jurisdiccionales que se especifican a continuación:

- Tribunal Trigésimo (30°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que fungía además como **Juzgado Especial Primero (1°)** de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con jurisdicción a Nivel Nacional.
- Tribunal Cuadragésimo Noveno (49°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que fungía además como **Juzgado Especial Segundo (2°)** de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con jurisdicción a Nivel Nacional.
- Tribunal Quincuagésimo Segundo (52°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que fungía además como **Juzgado Especial Tercero (3°)** de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con jurisdicción a Nivel Nacional.
- Tribunal Décimo Tercero (13°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que fungía además como **Juzgado Especial Cuarto (4°)** de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con jurisdicción a Nivel Nacional.

**Artículo 3.** El conocimiento, la sustanciación y la decisión de los procesos penales seguido en la fase de investigación e intermedias por los ilícitos previstos en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, es asignada a la totalidad de los Juzgados de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control de los distintos Circuitos Judiciales Penales de la República.

La determinación de la competencia en cada asunto concreto por la materia, el territorio y la conexión procesal se regirá de forma estricta por las reglas, fueros e instituciones ordinarias consagrados en el Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 4.** Los asuntos nuevos ingresados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, vinculados con delitos asociados al Terrorismo, serán distribuidos equitativamente entre los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control de los distintos Circuitos Judiciales Penales de la República, para que continúen su trámite procesal, con estricta observancia del debido proceso y derecho a la defensa.

**Artículo 5**: A los fines de garantizar la efectividad de la investigación penal, el resguardo de las técnicas especiales de investigación y la tutela judicial efectiva, la redistribución de causas que se encuentren en fase de investigación preparatoria se sujetará a las normas del Régimen de Excepción previsto en la presente Resolución.

1: Aquellos expedientes donde conste la ejecución activa e inminente de una operación encubierta, entrega controlada, interceptación telefónica en tiempo real o medida cautelar urgente sin materializar, no se redistribuirán de inmediato. El Juez Especial suprimido mantendrá la competencia exclusivamente para culminar la diligencia o el procedimiento de urgencia en curso, fijándose un plazo máximo de 15 días hábiles para informar al Ministerio Público.

2: En las causas donde existan técnicas especiales archivadas o ejecutadas, las actuaciones confidenciales deberán ser foliadas en Cuaderno Separado y Sellado antes de su remisión, de conformidad con lo establecido en las normas del Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, sobre resguardo del secreto de las actuaciones.

3: La remisión de estos expedientes no se hará a través del flujo ordinario de valija común, sino mediante Acta de Entrega Personal e Inmediata entre el Secretario del Tribunal suprimido, la Presidencia del Circuito Judicial Penal y el Juez de Control Ordinario Receptor designado mediante el sistema aleatorio automatizado.

4: Una vez recibido el expediente por el Juez de Control Penal Ordinario, este asumirá de pleno derecho la competencia de la causa en el estado en que se encuentre, declarando la continuidad de las medidas acordadas bajo la competencia especial.

**Artículo 6.** Se ordena a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dar publicidad a la supresión de los juzgados que se determina en la presente Resolución, mediante un cartel que será fijado en las puertas de los despachos suprimidos, en el Palacio de Justicia y áreas públicas del referido Circuito Judicial Penal.

**Artículo 7**. Se ordena a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, proceder de manera inmediata a la notificación del cese de funciones jurisdiccionales de las Juezas y Jueces con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, con jurisdicción a Nivel Nacional en los juzgados especiales indicados en el artículo 2, quedando a salvo los tramites inherentes en el Régimen de Excepción señalado en el Artículo 5 ambos de la presente Resolución.

**Artículo 9**. Se derogan y/o modifican todas las Resoluciones e instrumentos de igual rango normativo que colidan con lo aquí dispuesto.

**Artículo 10.** Lo no previsto en la presente Resolución respecto a su ejecución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 11.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Así mismo, se ordena su publicación en el sitio web del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 12.** Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tales publicaciones condicionen su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los trece (13) día del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026). Años: 216º de la Independencia y 167º de la Federación.

**LA PRESIDENTA,**

CARYSLIA BEATRIZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

**PRIMER VICEPRESIDENTE,** **SEGUNDA VICEPRESIDENTA,**

ELÍAS RUBÉN BITTARESCALONA TANIAD´ AMELIO CARDIET

**LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS,**

JAIME JESÚS BÁEZ JIMÉNEZ EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

CARMEN MARISELA CASTRO GILLY

**LOS MAGISTRADOS Y LAS MAGISTRADAS,**

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON JUAN PABLO TORRES DELGADO

FANNY B. MÁRQUEZ CORDERO JOSÉ LUÍS GUTIÉRREZ PARRA

INOCENCIO A. FIGUEROA ARIZALETA GRISELL LÓPEZ DE ZACARÍAS

EULALIA C. GUERRERO RIVERO JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO

MICHEL A. VELÁSQUEZ GRILLET ENEIDA ALEXANDRA MORENO PERÉZ

JANETTE T. CÓRDOVA CASTRO LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ

ANABEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES  EDELIO ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ

**EL SECRETARIO,**

ANTONIO JOSÉ JIMÉNEZ